

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-008-2021-00285-01
Accionante: José René Ducuara, en calidad de representante legal de Pijaos Salud EPS
Accionado: Mallamas EPS

Tema a Tratar: *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada - **Mallamas EPS** - contra el fallo de tutela del ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

José René Ducuara en calidad de representante legal de **Pijaos Salud EPS** promovió Acción de Tutela contra **Mallamas EPS** efectos de obtener las siguientes.

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la entidad accionada realizar los trámites administrativos pertinentes de las afiliaciones, la aprobación del traslado

individual de los usuarios, en concordancia con la decisión de afiliarse de manera libre y voluntaria a la entidad Pijaos Salud EPS.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **José René Ducuara** en calidad de representante legal de **Pijaos Salud EPS** - que el actor que el 30 de marzo del año corriente, remitió al correo electrónico de la entidad accionada un derecho de petición, mediante oficio No. EPSI-SIST-2021-110, solicitando que materializara las afiliaciones y traslados individuales de diferentes usuarios. Sin embargo, la entidad accionada no dio respuesta a la solicitud remitida.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida el 23 de junio del 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Mallamas EPS, dio contestación a la acción de tutela e indicó que contestó la petición del 30 de marzo de 2021 al correo indicado por el accionante, por ende, solicitó que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió parcialmente el amparo de tutela deprecado, y en consecuencia ordenar a **Mallamas EPS**, representada por Segundo Libardo Tapie Alpala, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, brinde una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada por Pijaos Salud EPS Indígena el 30 de marzo de 2021, por medio del oficio No. EPSI-SIST-2021-110 y que notifique, en debida forma, la respuesta al correo aportado por la entidad accionante en el derecho de petición, esto es, traslados@pijaossalud.com.co, de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Mallamas EPS** - indicando que es de resaltar a su honorable despacho judicial que, la EPS-I Mallamas en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental a la salud consagrada en el Art 49 de la constitución Política el cual reza lo siguiente: "ART 49 : La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud." Y la ley estatutaria 1751 de 2015 por medio de la cual se reglamenta el derecho fundamental a la salud que le asiste a nuestro afiliado JOSE RENE DUCUARA, todo ello con base a que se le ha garantizado todo el tratamiento médico requerido para atender sus diagnósticos, para corroborar este hecho se anexa al presente documento (Historial de autorizaciones). Ahora bien, sobre la solicitud de la respuesta del derecho de petición presentado por el accionante el día 30 de Marzo, se debe informar a su honorable despacho judicial que el la EPS-I Mallamas remitió respuesta del mismo el día 28 de junio de 2021 al correo del accionante, para dar fe de lo expuesto se (anexa certificado de correo certificado).

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad petitionada?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental de petición del tutelante.

3.2. Del Derecho de Petición:

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

(iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

(v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

(x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación

aplicable al caso, se acude al artículo 14° del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que **José René Ducuara**, en calidad de representante legal de **Pijaos Salud EPS** allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia del escrito petitorio, mediante el cual solicitaba que materializara las afiliaciones y traslados individuales de diferentes usuarios, sin embargo, durante el trámite de la acción, en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor ya se le había dado respuesta de fondo clara y concreta a su solicitud, en la cual le indicaron que "*La EPS INDÍGENA PIJAO reporta una base de datos de 80 registros, de los cuales 63 cuentan con los soportes correspondientes como son formulario RUAF y documentos de identificación de las personas involucradas en la solicitud de traslado, los 17 restantes no cuentan con ningún soporte allegado a nuestra Entidad de acuerdo a la normatividad vigente que permita verificar y dar trámite de aceptación. 2. De los 63 afiliados podemos informar que 9 pertenecen al Municipio de Ataco, Tolima, 3 pertenecen al Municipio de Cumaribo, Vichada en donde la EPS PIJAO SALUD no opera y 51 afiliados corresponden al Municipio de Puerto Gaitán, Meta, todos ellos presentan soportes, se puede evidenciar que 40 ya fueron retirados en anteriores procesos BDUA, por consiguiente ya se encuentran activos en BDUA en la EPS PIAJO SALUD, los 23 restantes están se encuentran activos en MALLAMAS EPS -I, los cuales se procederán a aceptar su retiro en el primer reporte del mes de julio de acuerdo a la Resolución 4622 de 2016, con fecha de retiro 01 de julio de 2021. Con respecto a los 23 afiliados que no se evidencian soportes, solicitamos hacer llegar a nuestra EPS -I los documentos requeridos de acuerdo a la*

normatividad vigente para su posterior verificación y retiro de la EPS INDÍGENA MALLAMAS. Sin otro particular, nos encontramos en plena disposición de realizar mesas de trabajo con su EPS -I para definir de manera coordinada las acciones para tramitar las solicitudes de traslado de acuerdo con la normatividad, para lo cual se puede comunicar a los teléfonos: 316-4424645, 7738725 correo electrónico: proyeccion-social@mallamaseps.com.co”, no obstante, dentro de las pruebas aportadas, se evidencia que dicha respuesta fue enviada a una dirección diferente a la referida en el escrito petitorio, es decir que no fue notificado en debida forma, de tal manera que no se cumplen los requisitos estudiados con anterioridad, donde la Corte explica que el núcleo fundamental de la petición también conlleva la correcta notificación de la respuesta al peticionario.

Finalmente y de cara con la pretensión de que de manera directa se ordene al ente accionado de realizar los traslados, es pertinente recordar que la tutela es un mecanismo subsidiario, en tanto, fue diseñado para salvaguardar derechos fundamentales que no puedan ser salvaguardados por otro medio, en este caso no encuentra este despacho que se esté ante un perjuicio irremediable que impida al accionante acudir a los medios ordinarios, como sería comunicarse con la Superintendencia de Salud que sería la entidad idónea para revisar lo sucedido con el traslado de los usuarios.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué que concedió parcialmente el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON